



## **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: JHONATHAN LEONEL SANCHEZ BECERRA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE TUNJA  
VINCULADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA  
RADICACIÓN: 150013333013 2021 00050 00.

=====

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por el ciudadano Jhonathan Leonel Sánchez Becerra contra el Departamento de Boyacá y el municipio de Tunja, por encontrarse presuntamente vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1. LA ACCIÓN.**

El ciudadano Jhonathan Leonel Sánchez Becerra, fundó las pretensiones de la acción en los siguientes sucesos fácticos:

\_\_Que, entre el Departamento de Boyacá, el municipio de Tunja y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, se suscribió el Convenio de Cooperación Interadministrativo No. 2551 del 26 de junio de 2019 con el objetivo de aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para la realización del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia realizado en Tunja entre el 31 de julio y el 05 de agosto de 2019.

\_\_ Que presentó derecho de petición ante el municipio de Tunja el 28 de diciembre de 2020, en el cual solicitó:

“2.1 Copia del acta de delegación del funcionario quien representó a la Alcaldía de Tunja en el comité técnico encargado en determinar acciones para el buen cumplimiento del objeto del citado convenio 2551.

2.2 Copia de los informes correspondientes a la supervisión del convenio 2551 en representación del Municipio de Tunja.

2.3 Copia del acta de liquidación del convenio 2551 de acuerdo a lo establecido en el mismo y en los términos previstos en la ley.

2.4 Copia del acta de recibo final a satisfacción del convenio 2551 junto con los respectivos informes técnicos y financieros.

2.5 Informar dónde y cuándo se realizó la publicación, presentación y entrega pública de las Memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia de que tratan el convenio 2551.

2.6 Entrega de un paquete que contenga la publicación física de las memorias del congreso internacional de la Independencia de Colombia 1819-2019. En mi condición de ciudadano, historiador – investigador, interesado en el tema.

\_\_ Que el día 6 de enero de 2021, recibió respuesta parcial por parte del Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del municipio de Tunja.

\_\_ Que el 8 de enero de 2021, el accionante solicitó al Personero del municipio de Tunja que hiciera seguimiento a su derecho de petición.

\_\_ Que el 13 de enero de 2021, recibió nuevamente respuesta parcial por parte del Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja, en el que se le informó que el Convenio fue adelantado por la Gobernación de Boyacá, por lo cual fueron oficiadas las Secretaría de Cultura y Turismo de Tunja y Secretaría de Cultura y Patrimonio del Departamento de Boyacá.

\_\_ Que el 19 de enero de 2021 se le informó que hubo comunicación de la Secretaría de Cultura y Patrimonio del Departamento de Boyacá.

\_\_ Finalmente, que el 17 de febrero de 2021 el Personero municipal de Tunja le informó que había realizado solicitud al alcalde de Tunja, en la cual le advirtió que no dar respuesta de fondo constituye falta disciplinaria de conformidad al artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

## **I.2. RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Departamento de Boyacá dio contestación<sup>1</sup> a la acción de tutela mediante escrito del 17 de marzo de 2021, en el que señaló:

Frente al proceso de liquidación del Convenio 2551 del 26 de junio de 2019, en virtud del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, aún se cuenta con competencia por parte del ente territorial para adelantarla.

A la fecha, la supervisión en acompañamiento del equipo jurídico de la Secretaría de Cultura y Patrimonio se encuentra adelantando la compilación, revisión y verificación del informe final de cumplimiento presentado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dentro de este de las memorias publicadas y que se encuentran bajo la custodia de la UPTC y que están siendo sujeto de verificación para proceder a la liquidación del Convenio 2551.

Dentro de la contestación se allegó link de carpeta drive con las memorias ya publicadas, señalando que ya fue remitido al correo [jolesabe0419@gmail.com](mailto:jolesabe0419@gmail.com) y

---

<sup>1</sup> Contendida en archivo 9 del expediente digital.

[jolesabe04@hotmail.com](mailto:jolesabe04@hotmail.com) e informa que a los correos institucionales del Departamento no fue radicada petición alguna por el accionante.

Por lo anterior, solicita la declaratoria de hecho superado por carencia actual de objeto como quiera que se les envió a los correos del accionante link del documento drive que contiene las memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia entre 1819 y 2019, como quiera que la emergencia sanitaria impidió su publicación física.

### **I.3. RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE TUNJA.**

Mediante escrito del 17 de marzo de 2021 dio contestación<sup>2</sup> manifestando que se opone a las pretensiones de la acción pues el ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Informa que no reposa en sus archivos documentación relativa a las memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia como quiera que la misma se encuentra en custodia de la Gobernación de Boyacá. Por tanto, la información que ha entregado al accionante no es parcial sino completa frente al municipio de Tunja-.

Finalmente, expone argumentos en contra de la procedencia de la presente acción de tutela al considerar que sólo era factible su trámite por la existencia de un perjuicio irremediable en virtud de su carácter subsidiario.

### **I.4. RESPUESTA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA.**

El Personero Municipal de Tunja dio contestación<sup>3</sup> a la acción de Tutela el 17 de marzo de 2021, en la que informa las actuaciones del Ministerio Público en el caso concreto:

En correo del 8 de enero de 2021, se recibió solicitud por el accionante para seguimiento a derecho de petición a la que se le asignó número interno 119. Mediante oficio fechado del 16 de febrero de 2021 se radicó ante la Alcaldía Mayor de Tunja solicitud de información por la personería anexando 3 archivos digitales en PDF correspondientes al oficio de convenio 2551, derecho de petición del accionante y respuesta inicial.

Ante lo cual, el 18 de febrero de 2021 la Secretaría de Contratación de Licitaciones y Suministros de la Alcaldía Mayor de Tunja emitió respuesta en donde se informó el trámite dado a la petición anexando soportes de la actuación y nuevamente el 24 de febrero de 2021 se emitió respuesta parcial al peticionario. Por lo anterior, solicita que se declare que la Personería Municipal de Tunja no ha vulnerado derecho fundamental del demandante y en caso de demostrarse la veracidad de los hechos y la vulneración al derecho de petición del accionante coadyuva las pretensiones de la acción constitucional a efectos que se garantice su derecho fundamental.

## **II. CONSIDERACIONES**

En el presente caso el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición vulnerado por el municipio de Tunja y el

---

<sup>2</sup> Contendida en archivo 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Contendida en el archivo 11 del expediente digital.

Departamento de Boyacá, al establecerse que le fue dada respuesta de fondo y completa a la petición del 28 de diciembre de 2020 remitiendo la documental solicitada.

## II.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

## II.2. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO.

Señala el accionante que ha sido vulnerado su derecho de petición como quiera que el 28 de diciembre de 2020 presentó petición ante la alcaldía de Tunja en la que solicitó: *“1. Copia del acta de delegación del funcionario quien representó a la Alcaldía de Tunja en el comité técnico encargado en determinar acciones para el buen cumplimiento del objeto del citado convenio 2551. 2. Copia de los informes correspondientes a la supervisión del convenio 2551 en representación del Municipio de Tunja. 3. Copia del acta de liquidación del convenio 2551 de acuerdo a lo establecido en el mismo y en los términos previstos por la ley. 4. Copia del acta de recibo final a satisfacción del convenio 2551 junto con los respectivos informes técnicos y financieros. 5. Se sirva informar dónde y cuándo se realizó la publicación, presentación y entrega pública de las Memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia de que tratan el convenio 2551. 6. Se me haga entrega de un paquete que contenga la publicación física de las memorias del congreso internacional de la Independencia de Colombia 1819-2019. En mi condición de ciudadano, historiador – investigador, interesado en el tema.”*

Sostiene recibió respuestas parciales el 6 de enero de 2021 y el 13 de enero de 2021, en las que se le informó que la documentación solicitada reposaba en los archivos del Departamento de Boyacá y. por tanto, se les ofició a efectos que remitieran la documentación solicitada, a lo cual el 19 de enero de 2021 la Secretaría de Cultura y Patrimonio del Departamento de Boyacá informó que se encontraba recopilando la información para emitir respuesta.

El **Departamento de Boyacá** informó que el proceso de liquidación del Convenio 2551 del 26 de junio de 2019 aún no ha sido realizado, pero que se cuenta con competencia por parte del ente territorial para adelantarla, como quiera que en este momento se encuentran efectuando por la Secretaría de Cultura y patrimonio la compilación, revisión y verificación del informe final de cumplimiento presentado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que incluye las memorias publicadas que están bajo la custodia del claustro universitario. Así mismo informó que en todo caso al accionante se le remitió link de carpeta drive que contiene las memorias publicadas de manera digital, como quiera que en virtud de la pandemia no fue posible la publicación física, por lo cual, considera que se configura hecho superado por carencia actual de objeto.

Por su parte el **municipio de Tunja** se opone a las pretensiones de la acción de tutela siendo que considera no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, como quiera que dentro de su archivo no reposa las memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia, en tal sentido, sostiene que la información que ha entregado al accionante no es parcial sino completa en lo que al ente municipal respecta.

La **Personería municipal de Tunja** señala que es cierto que el accionante le solicitó seguimiento al derecho de petición elevado por el accionante en diciembre de 2020 frente al municipio de Tunja, a lo cual procedió el Personero a efectuar requerimiento poniendo de presente las posibles sanciones en las que podía incurrir por no dar respuesta de fondo y completa a las peticiones. Así mismo, señala que, en caso de demostrarse la veracidad de lo relatado por el accionante, se tenga a la Personería como coadyuvante del petitum a fin que se garantice el derecho fundamental de petición del accionante.

Corresponde al Despacho en esta oportunidad resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿El accionante cuenta con otros medios judiciales de carácter ordinario a afectos de hacer efectivas sus pretensiones?
- En caso de encontrarse procedente la acción de tutela, se deberá determinar si ¿los entes territoriales accionados Departamento de Boyacá y municipio de Tunja violaron el derecho fundamental de petición del accionante Jhonathan Leonel Sánchez Becerra, al no dar respuesta en término, de fondo y completa a la petición de información realizada el 28 de diciembre de 2020 ante el alcalde del municipio de Tunja?

### II.3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, que permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este instrumento, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual precisó en su artículo 2º que los derechos objeto de protección son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º *ibídem*, señala que la acción de tutela no procede en los siguientes casos: (i) **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En el asunto examinado, se recuerda que pese que el accionante impetró acción de cumplimiento, conforme el artículo 9<sup>4</sup> de la Ley 393 de 1997, este medio de control es improcedente para proteger derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, por tanto, este despacho adecuó la acción al trámite constitucional correspondiente

---

<sup>4</sup> **“Artículo 9. Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

en providencia del 15 de marzo de 2021. Al respecto, se memora que las pretensiones de la referida acción son:

“1. Se acojan las tesis aquí expuestas y se conmine a los accionados, la dignificación del sentido de pertenencia de los boyacenses con la conmemoración del bicentenario de la Accionante: Jhonathan Leonel Sánchez Radicado: 15001 3333 013 2021 0050 00 independencia de Colombia 1819-2019. Con la publicación y entrega pública de las memorias del evento a que hace referencia el Convenio 2551.”

2. Se ordene por parte del despacho del señor juez, la apertura de una investigación externa que establezca si existió dilación en el proceso de liquidación del Convenio No. 2551 del 26 de junio de 2019, celebrado entre el Departamento de Boyacá, el Municipio de Tunja y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, como lo contempla la ley.”

3. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene al Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja, el cumplimiento efectivo del acto administrativo constituido por el Convenio de Cooperación Interadministrativo No. 2551 del 26 de junio de 2019.

4. Se ordene a las entidades accionadas Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja, realizar la entrega pública de las memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia realizado en Tunja entre el 31 de julio y el 05 de agosto de 2019. Tal como lo contempla el Convenio 2551, en el numeral 16, que entre otros aspectos menciona: “así mismo se espera que las memorias que se den como resultado del mismo tengan una cobertura histórica masiva no solo en el territorio departamental sino también en Colombia”.

5. Se orden al Municipio de Tunja, dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado (...) el día 28 de diciembre de 2020, referido al Convenio No. 2551 del 26 de junio de 2019.”

En auto<sup>5</sup> de admisión de tutela fechado del 15 de marzo de 2021, este Despacho advirtió que el demandante, en las pretensiones<sup>6</sup> contenidas a numerales 1°, 3° y 4°, solicitó se diera cumplimiento a la publicación de las memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia de que trata el Convenio 2551 de 2019.

Al respecto, no es de recibo lo señalado por el municipio de Tunja en el sentido que el accionante cuenta con el medio de control de controversias contractuales para obtener el amparo de las pretensiones de la acción pues, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, los únicos legitimados para instaurar ese medio de control son las partes del contrato estatal, y que debe previamente haberse intentado la liquidación de mutuo acuerdo, esto dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo convenido para tal fin o el término señalado en la norma. Por tanto, no le asiste razón a la entidad frente a que el accionante cuenta con otros medios judiciales en la vía ordinaria, pues como se advirtió, la acción de cumplimiento no es la idónea para garantizar las pretensiones invocadas, y menos aún, el medio de control de controversias contractuales.

Como ya se había señalado en la admisión, en el petitum de la demanda se solicita hacer entrega de las memorias del Congreso Internacional de Independencia de Colombia realizado en Tunja los días comprendidos entre el 31 de julio y el 5 de agosto de 2019 y se responda de fondo el derecho de petición radicado por el accionante ante el Alcalde del municipio de Tunja el 28 de diciembre de 2020, de tal modo, que el objeto de la *litis* es la

---

<sup>5</sup> En archivo 6 del expediente digital-.

respuesta integra a la petición que tenía por objeto la entrega de documentos solicitados al representante legal de la entidad.

Si bien lo anterior, frente a la pretensión No. 2 del escrito de demanda, el municipio de Tunja plantea en su contestación que el tutelante desconoce la existencia del medio de control de controversias contractuales para efectos de demandar la liquidación judicial de un negocio jurídico<sup>7</sup>. Sobre dicha pretensión se debe señalar que, el accionante, en calidad de ciudadano y veedor, cuenta con otros medios de defensa para vigilar el contrato interadministrativo en mención. Es claro que, si se trata de evidenciar una irregularidad derivada de un contrato estatal, la ciudadanía cuenta con medios de control como el de protección de derechos e intereses colectivos para garantizar la moralidad administrativa, entre otros. Por tanto, en relación con la pretensión segunda, el Despacho no se pronunciará al considerar que la acción de tutela es improcedente.

En síntesis, el presente asunto gira en torno a una la situación fáctica y material de solicitud de amparo constitucional por estimar el accionante que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo cual conforme el amplio precedente judicial constitucional el mecanismo efectivo para hacer valer este derecho es la acción constitucional de tutela judicial, máxime cuando el ciudadano requiere hacer valer este derecho ante la autoridad pública, lo cual pone al Juez constitucional en un estado de garante del ciudadano.

#### II.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política contempla como una garantía fundamental que tiene todo individuo *“el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En desarrollo de esta disposición, el legislador expidió la Ley estatutaria 1755 de 2015, la cual sustituye el título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció que el término para responder derechos de petición, era el siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, **la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.** 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Se advierte que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y subsiguientes declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19. En virtud de esta declaratoria fue expedido el Decreto 491

<sup>7</sup> Como se esgrimió en el artículo 64 del archivo 10 del expediente digital.

de 28 de marzo de 2020<sup>8</sup>, el cual en su artículo 5º advirtió el aumento de los términos con el que cuentan las entidades públicas o privadas para resolver las peticiones. En este se señaló:

“(…) Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

Así las cosas, el decreto refiere el aumento del término para resolver las peticiones, pero solo en los casos en curso o que hayan sido radicados en vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria. En consecuencia, para que la respuesta materialice el derecho de petición debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

En relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha establecido lo siguiente:

*“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud, o sea, notificar la respuesta al interesado. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: **“(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”** (Subrayas del despacho).*

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación puesta a su consideración, respuesta que debe ser debidamente notificada al peticionario. Al respecto, en sentencia T 255 de 2017, reiterando entre otras a la T – 249 de 2001 la H. Corte Constitucional enlistó sus características así:

---

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>9</sup> Sentencia T-814 de 2005.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible** ; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares ; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto, por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) **la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;** y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Subrayas y negrilla del Despacho.

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna, en el tiempo establecido en la ley, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## II.5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Examinado el escrito de tutela y el acervo probatorio, encuentra el Despacho que las circunstancias de orden fáctico que dan lugar a la presente acción constitucional, son:

\_\_ Que el señor Jhonathan Leonel Sánchez, presentó derecho de petición ante el municipio de Tunja el 28 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, en el cual solicitó:

- “1. Copia del acta de delegación del funcionario quien representó a la Alcaldía de Tunja en el comité técnico encargado en determinar acciones para el buen cumplimiento del objeto del citado convenio 2551.
2. Copia de los informes correspondientes a la supervisión del convenio 2551 en representación del Municipio de Tunja.
3. Copia del acta de liquidación del convenio 2551 de acuerdo a lo establecido en el mismo y en los términos previstos por la ley.
4. Copia del acta de recibo final a satisfacción del convenio 2551 junto con los respectivos informes técnicos y financieros.
5. Se sirva informar dónde y cuándo se realizó la publicación, presentación y entrega pública de las Memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia de que tratan el convenio 2551.
6. Se me haga entrega de un paquete que contenga la publicación física de las memorias del congreso internacional de la Independencia de Colombia 1819-2019. En mi condición de ciudadano, historiador – investigador, interesado en el tema.”

\_\_ Que el día 6 de enero de 2021, recibió respuesta por parte del Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del municipio de Tunja<sup>11</sup>, quien le señaló: *“Revisadas nuestras bases de datos y el Archivo de Gestión de nuestra Secretaría y la carpeta del Convenio No.019 de 2019 asignado internamente al Convenio No. 2151 de 2019, suscrito entre la Gobernación de Boyacá, la Alcaldía Mayor de Tunja y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, la información requerida en su petición no reposa bajo nuestra custodia y debido a que el Convenio es de la Gobernación se remitió a esa entidad con el fin de nos alleque la documentación y poder [darle] trámite a su requerimiento”.*

<sup>10</sup> El cual se encuentra en archivo 2 de la carpeta de anexos de la demanda.

<sup>11</sup> Se encuentra en el archivo 3 de la carpeta de anexos de la demanda.

\_\_ Que el 8 de enero de 2021, el accionante presentó nota<sup>12</sup> de inconformidad dirigida al alcalde de Tunja y al Secretario de Contratación de Licitaciones y Suministros.

\_\_ Que en la misma fecha el accionante solicitó<sup>13</sup> al Personero del municipio de Tunja que hiciera seguimiento a su derecho de petición.

\_\_ Que el 13 de enero de 2021, el accionante recibió nuevamente respuesta<sup>14</sup> por parte del Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del municipio de Tunja, quien le envió el link del contrato dentro de la plataforma SECOP. Así mismo, le informó que el Convenio fue adelantado por la Gobernación de Boyacá y, por tanto, fueron oficiadas las Secretarías de Cultura y Turismo de Tunja y Secretaría de Cultura y Patrimonio del Departamento de Boyacá, a fin que les hicieran llegar la información solicitada por el peticionario.

\_\_ Que el 19 de enero de 2021, el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del municipio de Tunja le informó<sup>15</sup> al accionante que hubo comunicación de la Secretaría de Cultura y Patrimonio del Departamento de Boyacá, donde le informaron que están recopilando la información solicitada.

\_\_ Que el 17 de febrero de 2021, el Personero de Tunja le informó que había realizado solicitud<sup>16</sup> al alcalde del municipio de Tunja, en la cual le advirtió que no dar respuesta de fondo constituye falta disciplinaria de conformidad al artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

\_\_ Que el 18 de febrero de 2021, el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja le remitió<sup>17</sup> al Personero la trazabilidad del trámite dado al derecho de petición.

\_\_ Que el 24 de febrero de 2021, la Personera Delegada le remitió al accionante respuesta parcial y le informó que *“una vez se dé respuesta de fondo, le será oportunamente comunicada, por lo cual informo que este despacho continuará con las diferentes actividades derivadas de la facultad de vigilancia del derecho de petición establecida en el numeral 8° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994”*<sup>18</sup>.

\_\_ Que anexo a la contestación del Departamento de Boyacá se allegó copia de correo electrónico por el cual se le remitió al accionante el 16 de marzo del año en curso las memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia 1819-2019 en carpeta drive<sup>19</sup> e informe de interventoría y/o supervisión del Convenio 2551<sup>20</sup>.

Al respecto se tiene que, habiéndose radicado petición el 28 de diciembre de 2020 ante el municipio de Tunja, esto es, dentro de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional por la enfermedad Covid 19, el plazo con que contaba la entidad era de 20 días conforme al artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, como quiera que se trataba de una remisión de documentos.

---

<sup>12</sup> En archivo 4 de la carpeta de anexos de la demanda.

<sup>13</sup> En anexo 1 de la personería.

<sup>14</sup> En archivo 5 de la carpeta de anexos de la demanda.

<sup>15</sup> En archivo 6 de la carpeta de anexos de la demanda.

<sup>16</sup> En archivo 7 de la carpeta de anexos de la demanda y 2 de anexos de la personería.

<sup>17</sup> Archivo 3 de los anexos de la Personería.

<sup>18</sup> Archivo 4 de los anexos de la Personería.

<sup>19</sup> Folio 50 del archivo 9 del expediente digital.

<sup>20</sup> Folios 51 al 53 del archivo 9 del expediente digital.

Sin embargo, se advierte que conforme a lo esbozado por el municipio de Tunja, este ente territorial no era el competente para emitir respuesta sino el Departamento de Boyacá, donde reposaban los documentos solicitados. Por tanto, el municipio contaba con 5 días para realizar la remisión desde el día siguiente a la radicación de la petición -28 de diciembre de 2020- conforme al artículo 21<sup>21</sup> de la Ley 1755 de 2015, esto es entre el 29 de diciembre de 2020 y el 5 de enero de 2021. Teniéndose de lo probado que efectivamente el 6 de enero le informó al accionante la situación e hizo tal remisión hasta el 7 de enero, como se constata en anexo 5 de la contestación de la Personería Municipal. Lo que demuestra una demora por parte del municipio de Tunja en la remisión del derecho de petición a la autoridad que debía dar respuesta.

Ahora, se observa que conforme a lo previamente referido, el Departamento de Boyacá debía dar respuesta adjuntando la documental solicitada, y contaba con un término de 20 días desde la remisión efectuada por el municipio de Tunja, como quiera que *“los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*<sup>22</sup>, que corrieron del 8 de enero al 8 de febrero de 2021 día en que venció el término para dar respuesta a la petición. Debe referir el despacho que no acepta el argumento de defensa del Departamento de Boyacá que señaló no recibió petición del accionante desde sus correos, como quiera que se trató de una remisión de petición efectuada por el municipio de Tunja y que se encuentra probada dentro del plenario.

Con lo anterior, se constata que efectivamente hubo afectación al derecho fundamental de petición del accionante por el municipio de Tunja y el Departamento de Boyacá, el primero por la mora injustificada en la remisión y el segundo por desconocer que se realizó tal petición.

Se tiene que la petición realizada por el señor Jhonathan Leonel Sánchez Becerra, estaba encaminada a que se le remitiera los siguientes documentos:

- “1. Copia del acta de delegación del funcionario quien representó a la Alcaldía de Tunja en el comité técnico encargado en determinar acciones para el buen cumplimiento del objeto del citado convenio 2551.
2. Copia de los informes correspondientes a la supervisión del convenio 2551 en representación del Municipio de Tunja.
3. Copia del acta de liquidación del convenio 2551 de acuerdo a lo establecido en el mismo y en los términos previstos por la ley.
4. Copia del acta de recibo final a satisfacción del convenio 2551 junto con los respectivos informes técnicos y financieros.
5. Se sirva informar dónde y cuándo se realizó la publicación, presentación y entrega pública de las Memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia de que tratan el convenio 2551.
6. Se me haga entrega de un paquete que contenga la publicación física de las memorias del congreso internacional de la Independencia de Colombia 1819-2019. En mi condición de ciudadano, historiador – investigador, interesado en el tema.”

---

<sup>21</sup> “ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

<sup>22</sup> *Ibidem*.

Dentro del plenario se encontró acreditado lo siguiente:

1. Frente a la copia del acta de delegación del funcionario que representó a la Alcaldía de Tunja en el Convenio 2551, si bien no reposa acta de delegación, conforme copia del citado convenio allegada con la demanda, se trató del Secretario de Gobierno Dr. Fabio Armando Martínez Villamil, como se lee en clausula décimo séptima que trata de la Supervisión del Convenio.
2. Respecto a la copia de los informes correspondientes a la supervisión del convenio 2551, se adjuntó con la contestación de la acción por parte del Departamento de Boyacá, copia del informe de interventoría y supervisión por ellos adelantada, y el municipio de Tunja el 13 de enero de 2021 le envió al accionante el link del contrato dentro de la plataforma SECOP.
3. En cuanto a los numerales 3 y 4 que solicitan copia del acta de liquidación del Convenio 2551 y copia del acta de recibo final, no hay lugar a su entrega como quiera que aún no se han conformado dichas documentales, pues el Departamento de Boyacá informó que *“se encuentra adelantando compilación, revisión y verificación del informe final de cumplimiento presentado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, así como de las Memorias publicadas, para proceder a la liquidación”*<sup>23</sup>.
4. Finalmente, frente al lugar de publicación, presentación y entrega de las Memorias del Congreso Internacional de la Independencia de Colombia de que trata el convenio 2551, así como la entrega de copia física de la misma, el Departamento informó que las mismas ya se encuentran publicadas y están bajo la custodia de la UPTC y que se encuentra en curso su verificación. Así mismo, que se remitió copia de estas al accionante el 16 de marzo del año en curso, lo cual se corroboró a folio 50 del archivo 9.

Por lo anterior, el Despacho observa que se configuró la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse dado respuesta de fondo y completa a la solicitud del accionante radicada el 28 de febrero de 2020 y a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

En todo caso, el despacho **exhortará** a los accionados municipio de Tunja y Departamento de Boyacá, para que, en adelante, den cumplimiento a los términos de ley frente a las peticiones de los ciudadanos, toda vez que, las demoras frente a estos vulneran el derecho fundamental de petición regulado en la Ley 1755 de 2015. En cuanto, a la Personería Municipal de Tunja constató el despacho que dio el acompañamiento al accionante establecido en el artículo 23<sup>24</sup> ibidem y, por tanto, es claro que este no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Finalmente, en relación con la publicación de las memorias, en el numeral 16 del convenio 2551 de 2019 se señaló: *“se espera que las memorias que se den como resultado del mismo tengan cobertura histórica masiva no solo en el territorio departamental sino en Colombia”*. Si bien el Departamento de Boyacá señaló que dichas memorias ya estaban publicadas y

---

<sup>23</sup> Folio 44 del archivo 9 del expediente digital.

<sup>24</sup> “ARTÍCULO 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación”.

estaban en poder de la UPTC, este Despacho no pudo corroborar dicha situación. A pesar de que no se evidencia la vulneración a un derecho fundamental del accionante con la falta de difusión o publicación de las memorias, ello fue lo que conllevó al actor a acudir a la administración. Lo cual eventualmente puede afectar el derecho a la información o de petición de otro ciudadano. En razón a ello, se ordenará al Departamento de Boyacá y al municipio de Tunja realizar la difusión a través de su página web de las memorias del Congreso Internacional Bicentenario de la independencia de Boyacá 1819-2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición vulnerado por el municipio de Tunja y el Departamento de Boyacá, al establecerse que le fue dada respuesta de fondo y completa a la petición del 28 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento de Boyacá y al municipio de Tunja realizar la difusión a través de sus páginas web de las memorias del Congreso Internacional Bicentenario de la independencia de Boyacá 1819-2019. Lo anterior deberá acreditarse ante el despacho dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** a los accionados municipio de Tunja y Departamento de Boyacá, para que, en adelante, den cumplimiento a los términos de ley frente a las peticiones de los ciudadanos, toda vez que, las demoras frente a estos vulneran el derecho fundamental de petición regulado en la Ley 1755 de 2015.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 vía correo electrónico o por el medio que le resulte más ágil.

**QUINTO:** La impugnación, en caso de ser propuesta, se recibirá por medios electrónicos a la cuenta [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** En firme esta sentencia, envíese las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ys

**Firmado Por:**

**ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA**

**JUEZ**

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Actor: Jhonathan Leonel Sánchez Becerra  
Radicado: 15001 3333013 2021 00050 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f932a247bab07628c6f77c3698b41cdf1652e2f4a35486ed1fefbbbb77f2a17**

Documento generado en 25/03/2021 04:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**